

RESOLUCIÓN N° 176 / 14.

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Apruébase en todas sus partes, como texto ordenado, el Régimen de Permisos y Licencias del personal dependiente de la Honorable Cámara de Diputados, el que se adjunta como Anexo y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese la vigencia de dicha reglamentación a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar, cumplido, archivar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Dra. EVELYN KARSTEN
SECRETARIA
H. CAMARA DE DIPUTADOS



Dr. PEDRO GERARDO CASSANI
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Sancionada: 08-10-14.-
Autor: Varios Señores Diputados.-
Expte. N°: 9115/14 HCD.-

RESOLUCIÓN N° 176 / 14.

Siendo la licencia Anual Ordinaria de uso obligatorio, salvo lo previsto en el Artículo 22, del presente Régimen, las Licencias Anuales Ordinarias que no fueran gozadas en el término previsto no serán suplidas con remuneración alguna.

La Licencia Anual Ordinaria podrá ser interrumpida por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieran acordado más de cinco (5) días por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad o duelo familiar. El Agente deberá continuar en uso de la misma en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo.

Los periodos en que el Agente no preste servicios por hallarse en uso de licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento y licencias extraordinarias sin goce de sueldo, no generan derecho a Licencia anual Ordinaria.

Artículo 21.- El uso de la licencia por receso de actividad es obligatorio durante el periodo en que se conceda. Puede suspenderse o postergarse por razones imperiosas del servicio. Desaparecida esta causa el empleado deberá ser compensado por el tiempo que duró la suspensión, en el lapso previsto en el Artículo 18.

Artículo 22.- Al Agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de su cargo por cualquier causa, se le liquidará el importe proporcional de Licencia Anual Ordinaria correspondiente al año calendario en que se produjo la baja.

LICENCIA QUINQUENAL

Artículo 23.- El personal de Planta Permanente, al finalizar cada quinquenio de servicio tendrá derecho a disfrutar hasta doce (12) meses de Licencia sin goce de haberes, fraccionables en dos (2) periodos de seis (6) meses cada uno.

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

1) Por razones de salud:

Artículo 24.- Corresponderá licencia con goce de haberes por un término no mayor de treinta (30) días continuos o discontinuos en el año en los casos de enfermedades comunes o de incapacidad temporaria resultante de accidentes inculpables acaecidos fuera del servicio y por causas ajenas al mismo, debidamente acreditadas en el certificado médico correspondiente.

Artículo 25.- EN caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se considerará hasta un (1) año de licencia con goce de haberes, prorrogable en iguales condiciones por seis (6) meses salvo que se verifique que la incapacidad es definitiva.

Artículo 26.- Corresponderá otorgar licencia hasta por dos (2) años, con goce integro de haberes en los casos en que la enfermedad por su naturaleza o evolución requiera un largo tratamiento o impida el cumplimiento de las obligaciones del servicio o cuando se disponga su alejamiento por razones de profilaxis y seguridad. La Presidencia otorgará esta Licencia o indicará los casos en que proceda la misma.

RESOLUCIÓN N° 176 / 14.

2) Reglas especiales para las licencias extraordinarias por enfermedad:

Artículo 27.- En todos los casos de licencias por razones de salud, la existencia de la enfermedad o el accidente será justificado mediante la presentación de certificado expedido por médico con Matrícula Profesional.

Es obligación del agente que haga uso de licencias por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible, ya sea en forma verbal o escrita.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de registrarse la enfermedad, el agente deberá presentar el Certificado con la solicitud de licencia correspondiente al Director de Personal de la H. Cámara de Diputados, vencido dicho plazo las inasistencias serán consideradas injustificadas.

Artículo 28.- Todo facultativo que suscriba los certificados a que se hace referencia en el Artículo anterior es responsable administrativa y judicialmente de la exactitud de los datos que consigne.

Comprobada la inexactitud de aquellos, se pasarán los antecedentes a la Presidencia del Honorable Cuerpo a fin de iniciar las acciones pertinentes, por la vía que corresponda.

Artículo 29.- En los casos de licencias concedidas por aplicación del Artículo 25 el empleado no podrá ser reincorporado a su empleo hasta tanto se le otorgue el certificado médico de alta.

La autoridad médica competente podrá aconsejar que antes de reanudar las tareas habituales, se le asigne al empleado durante un lapso determinado, tareas adecuadas para su restablecimiento o que las mismas se desenvuelvan en un lugar propicio.

Artículo 30.- Cuando el médico a quien corresponda realizar el examen de un empleado con parte de enfermo, no pudiera hacerlo por no ser el domicilio registrado por aquel el actual, las inasistencias no serán justificadas, salvo que el interesado reitere el aviso, denunciando el nuevo domicilio, pero la justificación solo se hará desde el día de la visita efectiva.

Artículo 31.- En los casos de licencias por razones de salud, el empleado deberá someterse a un tratamiento médico facultándose al organismo oficial de contralor para comprobar el fiel cumplimiento de esta disposición. Dicho tratamiento podrá ser dirigido por médicos oficiales, cuando los interesados lo soliciten.

Artículo 32.- El empleado que de parte de enfermo sin estarlo, previa comprobación de tal irregularidad, sufrirá en sus haberes el descuento por la inasistencia en que hubiere incurrido sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, pudiendo ser declarado cesante en caso de reiteración.

Artículo 33.- SI al expirar el plazo de las licencias extraordinarias por razones de salud, el empleado no pudiera reincorporarse a sus tareas, podrá declararse su

RESOLUCIÓN N° 176 / 14.

separación aplicándose en lo pertinente las disposiciones de las leyes vigentes sobre Seguro Colectivo y Régimen Previsional.

3) Licencia por maternidad:

Artículo 34.- El personal femenino gozará de ciento ochenta (180) días corridos de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete (7) meses de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la interesada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

También se concederá licencia con goce de haberes por el término de 5 (cinco) días hábiles al personal masculino que acredite mediante certificado médico el nacimiento del hijo, computándose desde el día del parto incluido ese día.

Artículo 35.- El término de ciento ochenta días de licencia podrá modificarse en los siguientes casos:

a) nacimientos múltiples: cuando se produzca el nacimiento de dos o más niños se otorgará 190 días corridos de licencia, la que se ampliará a 200 días corridos cuando sean prematuros;

b) si se produjera defunción fetal, entre el séptimo y noveno mes de gestación, se otorgará 60 días corridos de licencia sin perjuicio de otros que podrán acordarse por enfermedad;

c) si la defunción fetal se produjera entre el cuarto y sexto mes de gestación se otorgarán 30 días corridos de licencia sin perjuicio de otros que podrían concederse por enfermedad;

d) si se produjera la interrupción del embarazo antes de los 3 meses se podrá conceder hasta 15 días de licencia.

4) Tenencia con fines de adopción:

Artículo 36.- EL agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta tres (3) años de edad con fines de adopción se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos a partir del día hábil siguiente de haberse dispuesto la misma. En el caso en que los niños tuvieran de cuatro (4) hasta siete (7) años de edad a los mismos fines se le concederá licencia especial con goce de haberes por el término de treinta (30) días corridos a partir del día hábil siguiente de haberse dispuesto la misma.

5) Licencia por duelo:

Artículo 37.- Se concederá licencia con goce de haberes al empleado por fallecimiento de:

a) madre, padre, cónyuge, hijo, hermano, padrastro, madrastra, hermanastra o hijastro, de cinco (5) días hábiles;

RESOLUCIÓN N° 176 / 14.

b) abuelos, nieto, bisabuelos, padres, hermanos, e hijos políticos, de dos (2) días hábiles;

c) tío carnal, sobrino carnal, primo hermano, sobrino político y tío político, de un (2) días;

La licencia correspondiente a los incisos a) y b) podrá ser ampliada en dos (2) días, cuando a raíz del duelo que lo afecte el empleado deba trasladarse a un lugar distante en más de doscientos (200) kilómetros de su residencia.

Artículo 38.- LA existencia de la causal del Artículo anterior se acreditará con las pruebas reputadas idóneas para estos casos.

6) Licencia por atención a un familiar:

Artículo 39.- También se concederá licencia con goce de haberes por un término no mayor de quince (15) días hábiles por año, cuando el Agente necesitare consagrarse a la atención de un miembro de la familia enfermo, siempre que se trate de; ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, y que se hubiere probado que a dicho familiar le es indispensable su cuidado por carecer de otras personas que puedan reemplazarlos en su atención.

7) Licencia por matrimonio:

Artículo 40.- EL empleado que contraiga matrimonio tendrá derecho a quince (15) días corridos de licencia con goce íntegro de haberes, que podrá utilizar dentro de los quince (15) días anteriores o noventa (90) posteriores a la fecha de su matrimonio.

El matrimonio se acreditará con la Libreta de Familia o Certificado del Registro Provincial de las Personas.

8) Por razones de estudio:

Artículo 41.- Podrá concederse licencia con goce íntegro o parcial de haberes para realizar estudios, investigaciones o trabajos científicos, técnicos o artísticos, en el extranjero o dentro del país, o auspicio del Gobierno de la Nación o de la Provincia de Corrientes u otras. En tales casos al conceder la licencia, se determinará el término y las condiciones que deberá cumplir el permisionario.

Artículo 42.- EL empleado que curse estudios, tiene derecho a las siguientes licencias con goce íntegro de haberes:

a) carreras Universitarias correspondientes al curso superior de enseñanza; hasta un total de veinte (20) días hábiles por año calendario para la preparación del examen. Esta licencia será otorgada en fracciones de hasta cinco (5) días hábiles por vez, incluyendo el día de examen;

b) enseñanza Media, especializada o Terciaria, hasta un total de doce (12) días hábiles por año calendario, otorgado en fracciones de hasta cuatro (4) días hábiles continuos, incluido el del día del examen;

c) curso preparatorio de ingreso a carreras universitarias, el o los días del examen; con un total de tres (3) días hábiles por año calendario.

RESOLUCIÓN N° 176 / 14.

d) curso Secundario: el o los días del examen; con un total máximo, por año calendario, de tres (3) días hábiles;

e) curso primario: el o los días del examen; con un total máximo, por año calendario, de dos (2) días.

Artículo 43.- La calidad de estudiante y el hecho de haber rendido examen, se acreditará con certificados expedidos por las autoridades de los establecimientos educacionales correspondientes.

9) Actividades Deportivas, Artísticas o Culturales:

Artículo 44.- Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

1. causal y efecto: tendrá derecho a licencia con goce de haberes el agente que esté comprometido en los siguientes casos:

a) protagonista individual o participante de una delegación de carácter Provincial, Nacional o Internacional;

b) participante de una selección previa a un certamen o encuentro Provincial, Nacional o Internacional;

c) por actividades deportivas, artísticas o culturales dentro o fuera de la Provincia.

2. Término: La facultad del término queda a criterio de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, según la necesidad de cada caso, tomando en consideración el lapso de duración del evento más los días que correspondiera para su traslado personal.

3. Condiciones: esta licencia se otorgará a solicitud del agente con expresa certificación de la Entidad Deportiva o cultural que corresponda. Su otorgamiento estará sujeto a las necesidades del servicio.

4. Para gozar de este beneficio se requerirá de una antigüedad de doce (12) meses en la Administración Pública Provincial y sus términos serán válidos a los fines jubilatorios y de cómputo de antigüedad.

10) Por donación de sangre:

Artículo 45.- Las inasistencias motivadas por la donación de sangre, serán justificadas y con goce de haberes a razón de un (1) día cada vez, siempre que se presente la certificación correspondiente extendida por autoridad médica competente.

11) Por razones políticas:

Artículo 46.- El Agente gozará de permiso o licencia extraordinaria con goce de haberes por el término de treinta (30) días hábiles anteriores a una elección popular, para constituir los Poderes Ejecutivos, Legislativos de la Nación, de las Provincias y de las Municipalidades, siempre y cuando fuese candidato a ocupar alguno de los cargos electivos, ya sea como titular o suplente. En el caso de ser electo podrá gozar de licencia sin goce de haberes por el término de duración del mandato para el cual fue elegido.

12) Por causas especiales:

RESOLUCIÓN N° 176 / 14.

Artículo 47.- Toda licencia no prevista en esta Reglamentación será resuelta por la Presidencia de la Cámara y será sin goce de haberes.

Artículo 48.- Exceptuase de la disposición anterior los casos en que los empleados sean designados en comisiones oficiales, encomendadas por el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación o de la Provincia, y siempre que no reciban otras remuneración por lo menos equivalente a sus haberes ordinarios.

CAPÍTULO 6 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- Las licencias extraordinarias previstas por los Artículos anteriores, se acordarán sin tener en consideración la antigüedad del recurrente.

Artículo 50.- Las licencias previstas en la presente Reglamentación, serán otorgadas por el Director de Personal de la H. Cámara de Diputados siempre y cuando las mismas no superaran los quince (15) días; caso contrario dichas licencias serán otorgadas por Resolución de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados; todo ello previo informe del Jefe o Director de la dependencia a que pertenezca el empleado, siempre y cuando haya dado cumplimiento con los plazos establecidos en el presente Régimen.

Artículo 51.- Los empleados no podrán hacer uso de licencias que soliciten hasta la oportunidad en que expresamente les sean concedidas por Resolución de la Presidencia, salvo si se tratare de las licencias determinadas en los Artículos 24, 37 y 39, en cuyo caso y si mediaren razones de urgencia comprobadas, no será necesaria dicha autorización previa.

Artículo 52.- Todo agente en uso de las licencias indicadas en los Artículos 24, 25 y 26 no podrá desempeñar en forma simultánea otras ocupaciones, ya sea en el ámbito privado u oficial, ni ausentarse de su domicilio actual sin autorización expresa del médico fiscal. En caso de comprobarse una trasgresión a lo anteriormente expuesto, la licencia será dejada sin efecto y consideradas como ausencias injustificadas.

Artículo 53.- Para el trámite previo al otorgamiento de las licencias extraordinarias, las razones invocadas para obtenerlas se justificarán en la forma prevista por la presente Reglamentación. En los casos en que se establece especialmente, se exigirán los certificados o documentos que sean adecuados para justificación de la licencia.

Dra. EVELYN KARSTEN
SECRETARIA
H. CAMARA DE DIPUTADOS



Dr. PEDRO GERARDO CASSANI
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS